

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2082
EDICION DE 8 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

MARTES, 22 DE AGOSTO DE 1944.

CORREO ARGENTINO

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º

Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124,978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: Día Lunes a Viernes de 13 a 18 horas; Sábados de 8 a 11 Hs.

PODER EJECUTIVO

Doctor ARTURO S. FASSIO
INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ISMAEL CASAUX ALSINA

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor MARIANO MIGUEL LAGRABA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones daran comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose .25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treinta (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

	(Licitaciones, Balances y marcas)		
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS DE GOBIERNO

N°	Fecha	Contenido	PAGINAS
4255	Agosto 18 de 1944	Prohíbe los juegos de azar en la Provincia,	2
4257	" 19	Acepta renuncia Presidente Consejo General Educación doctor Emilio Cerioto,	2
4258	" "	Interviene la Municipalidad de la Capital,	2
4259	" "	Designa Miembros de la Comisión de Vecinos de la Comuna de la Capital, a los doctores Lucio Ortiz, José T. Solá Torino, Ernesto Solá, Ingeniero Mariano Esteban y Teniente Coronel Pedro Podestá,	2
4260	" 21	Autoriza la creación de una Escuela de la Ley N° 4874 (Nacional) en Cerro Negro,	2 al 3

DECRETOS DE HACIENDA

Nº 4261 de Agosto 21 de 1944 — Nombra Secretario Privado del Ministro de Hacienda al Sr. Norberto Pedro Migoni, 3

JURISPRUDENCIA.

Corte de Justicia (Primera Sala) Nº 8 — CAUSA contra Octavio Cerezo por homicidio a Domingo Campos, 3 al 5

RESOLUCIONES DE MINAS

Dirección General de Minas, en Exp. 340-letra S, Mina de Petróleo "Rosalia" pedida por Standard Oil Company, 5 al 6

EDICTOS DE MINAS

Expediente Nº 1150-G Nº 056 — Solicitud de Pablo Giménez,..... 6

Expediente Nº 1069-L Nº 057 — Solicitud de Enrique Lona y otros, 6

Expediente Nº 1070-L Nº.058 — Solicitud de Enrique Lona y otros, 6

ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

Intendencia Municipal de la Capital

Intimación de pago Nº 059 — Resolución intimando a la Srta. Beatriz Flores para abonar deuda por alumbrado y limpieza, 6

Intimación de pago Nº 060 — Resolución Intendencia Municipal de la Capital, intimando a Don José Dávalos Leguizamón para abonar deuda por alumbrado y limpieza, 6 al 7

CITACION A JUICIO

Juez 1ra. Instancia y 2a. Nominación en lo Civil. — Cita y emplaza a los que se consideren con derecho al inmueble denominado "El Molino" Departamento de Guachipas, en juicio expropiación terreno seguido por Gobierno de la Provincia,..... 7

REMATES JUDICIALES

Por Fco. Peñalba Herrera Nº 024 — Juicio ejecutivo hipotecario — Alderete Elió D. vs. Francisco Capobianco, 7

AVISOS VARIOS

Licitación FF. CC. del Estado Nº 051 — Provisión Materiales construcción, 7

**MINISTERIO DE GOBIERNO
JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Decreto N.º 4255. G.
Salta, Agosto 18 de 1944.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación fundamental de esta Intervención Federal proveer lo necesario para la elevación cultural y moral de la población de la Provincia, en comunidad de ideales con los principios que encarna la revolución del 4 de junio de 1943;

Por ello y de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Constitución Provincial,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Quedan prohibidos en toda la Provincia de Salta los juegos de azar, a partir del día de la fecha.

Art. 2.º — La Jefatura de Policía tomará las providencias necesarias para el estricto cumplimiento de este decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Ismael Casaux Alsina

Es copia:

Ignacio E. Alemán
Sub-Secretario de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4257 G.
Salta, Agosto 19 de 1944.

Vista la renuncia interpuesta,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia al cargo de Presidente del H. Consejo General de Educación, presentada por el doctor EMILIO CEROTTO, y dese le las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Encárgase del despacho de la Presidencia del H. Consejo General de Educación, al señor Vice-Presidente del mismo, doctor Francisco Aráoz Castellanos, hasta tanto se designe al titular.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Ismael Casaux Alsina

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4258 G.
Salta, Agosto 19 de 1944.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Interviénese la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

Art. 2.º — Designáse Interventor de la Comuna de la Ciudad de Salta, al doctor JULIO J. PAZ.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Ismael Casaux Alsina

Es copia:

Ignacio E. Alemán
Sub-Secretario de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4259 G.
Salta, Agosto 19 de 1944.

Vistas las renunciaciones presentadas por los señores Miembros de la Comisión de Vecinos de la Comuna de la Capital, que fueron designados por decreto N.º 2222 de fecha 23 de febrero del año en curso, atento lo dispuesto por decreto N.º 1854 de fecha 28 de enero del corriente año,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Designanse Miembros de la Comisión de Vecinos de la Comuna de la Capital, a los siguientes señores:

- Dr. LUCIO ORTIZ
- Dr. JOSE T. SOLA TORINO
- Dr. ERNESTO SOLA
- Ing. MARIANO ESTEBAN
- Tte. Cnel. don PEDRO PODESTA.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Ismael Casaux Alsina

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4260 G.
Salta, Agosto 21 de 1944.
Expediente N.º 7246/944.

Visto este expediente, en el que la Inspección Seccional de Escuelas Nacionales en Salta, solicita la correspondiente aquiescencia para la creación de una escuela de la Ley N.º 4874 en la localidad de "Cerro Negro" (Departamento de Rosario de Lerma), donde existe una apreciable cantidad de niños de ambos sexos en edad escolar y que no reciben instrucción; atento lo informado por el H. Consejo Gene-

ral de Educación, y no habiendo inconveniente alguno para acceder a lo solicitado,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese aquiescencia al HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION para crear una escuela de la Ley N.º 4874, en el lugar denominado "CERRO NEGRO" (Departamento de Rosario de Lerma) de esta Provincia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Ismael Casaux Alsina

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 4261 H.
Salta, Agosto 21 de 1944.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Secretario Privado del señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, al señor NORBERTO PEDRO MIGNONI, Matrícula N.º 755.791 — Clase 1908, con anterioridad al día 15 del corriente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Hugo Eckhardt
Auxiliar 5º del Ministerio de H., O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

Nº 8 — CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala) — CAUSA: contra Octavio Cerezo, por homicidio a Domingo Campos.

C|R.: Emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable — Homicidio perpetrado bajo este estado.

DOCTRINA: Ha procedido en un estado de emoción violenta, el procesado que, luego de haber sufrido un injustificado golpe de puño en el rostro, encontrándose en un balle en presencia de la concurrencia, ante una segunda provocación de la misma persona, extrae un cuchillo con el cual hiere a su agresor, una herida mortal.

Encaéntrase, en efecto, cumplidos los extremos contemplados por el art. 81 inc. 1.º letra a) del Cód. Penal, puesto que el hecho ha constituido la manifestación explícita y violenta del sentimiento, sin discontinuidad de acción.

en el paroxismo pasional; dentro de una perturbación psicológica que ha excedido el común poder de reflexión, con fundamentos éticos, en un impulso irresistible, capaces de producir efectos en un temperamento normal.

Salta, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, Doctores Carlos Zambrano, José Manuel Arias Uriburu y Justo Aguilar Zapata, para pronunciar decisión en la causa seguida contra Octavio Cerezo por homicidio a Domingo Campos (Exp. Nº 5548 año 1942 del Juzgado de la Instancia 2a. Nominación en lo Penal), venida en grado de apelación y nulidad, por recursos concedidos al Ministerio Público Fiscal y al procesado, contra la sentencia de fs. 112 a 115 vta. del 26 de Agosto de 1943, que condena al nombrado Octavio Cerezo a sufrir cinco años de reclusión, accesorios de Ley y costas, como autor responsable del delito de homicidio (art. 81 inc. 1º parágrafo a) del Código Penal); fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida?

2º) ¿Caso contrario, qué pronunciamiento corresponde en definitiva?

A la primera cuestión el Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Ni se ha sostenido en esta instancia el recurso de nulidad —no lo presupone la sola referencia del señor Fiscal a que se haya omitido, en la parte dispositiva del fallo, concreta determinación al homicidio calificado, como producido en estado de emoción violenta (fs. 119)—, ni la sentencia en grado, que reúne en sí misma las formalidades propias a las de su especie (particularmente, las reglas 1ª y 5ª del parágrafo 4º del art. 451 del Cód. procesal), aparece dictada con transgresión a normas substanciales que, por disposición de la Ley, acarree su invalidez. Voto por la negativa.

El doctor Zambrano, dijo:

Que por iguales razones dadas por el doctor Aguilar Zapata, vota negativamente.

El doctor Arias Uriburu, dijo:

Que vota en igual sentido que el doctor Aguilar Zapata.

A la segunda cuestión el doctor Aguilar Zapata, dijo:

El nexo causal, la relación de causa a efecto, entre el hecho del preventivo y el deceso de la víctima, surge evidente: del propio examen médico legal que, al referir las características de la herida inferida, dice claro de su carácter mortal, que lo fué, no obstante, la adecuada asistencia técnica prestada, sin que ningún elemento de juicio —asi sea presuntivo— autorice suponer que haya podido evitarse la peritonitis traumática que sobrevino como consecuencia inmediata de la lesión recibida. Hemos de concluir en que, estando legalmente acreditado el fallecimiento violento de Domingo Campos, no está igualmente, la culpabilidad delictual de Octavio Cerezo, autor de homicidio, que perpetrara en las circunstancias de tiempo y lugar fielmente relatadas, por el señor juez de grado. Ello resulta así, a mérito del parte policial de fs. 1, acta de fs. 6 a 7; declaración informativa de Fortunato Vilte (fs. 9 a 10 vta.) y declaraciones indagatorias del procesado (fs. 18, 21, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100).

vta.); prueba pericial antes referida (fs. 22 v. y 24 y v.); testimonio de la pátrida de defunción (fs. 47 y vta.); declaraciones testimoniales de José Martín Ortiz (fs. 29[32] y Jacobo Quinteros (fs. 48[50] vta.) y demás elementos de juicio corroborantes del proceso.

Colocándonos en la situación procesal más favorable al encausado; vale decir, aun teniendo por indivisible su confesión admitida, la actitud provocativa de la víctima que antes había llegado hasta las vías de hecho, y para el supuesto en que nos colocamos, que haya repetido la agresión al tiempo del suceso, sin armas, con el solo empleo de los puños como instrumento contundente, forzoso es concluir en la inconcurrencia de la causal de imputabilidad del art. 34 inc. 6º del Código Penal, que pretende la defensa. Es que la inseparabilidad de los extremos de los subincisos a) y b) de la disposición legal citada, presupone un peligro real, grave, actual e inminente para la vida o la integridad física del agredido, y ello impone al juzgador la necesidad de constatar cierta medida en la gravedad del ataque. En el caso, aunque éste haya sido ilegítimo, no ha revestido ni siquiera un mínimum de gravedad en el sentido que nos ocupa; no causó riesgo alguno de la vida, ni siquiera riesgo de importancia para la integridad física del procesado, que, así, no pudo estar autorizado para impedirlo lesionando o matando a su agresor. No media justificación del empleo de un arma totalmente desproporcionada, que no podría excusarse ni siquiera en el temor que la víctima pudiera haberle inspirado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación; ha dicho "que la necesidad de la defensa no puede apreciarse de una manera general y abstracta, que esta apreciación pertenece principalmente al que se cree en peligro inminente; él es juez de esta necesidad bajo su responsabilidad, y será culpable si, en la posición en que se ha hallado, no ha hecho de sus facultades intelectuales el uso que debía, y a pretexto de defensa ha cometido un verdadero delito" (Fallos" 121, pág. 503). No es otra la situación de Cerezo, que mató, sin necesidad, cuando no estaba en peligro inminente su vida ni su integridad física, cuando estuvo a su alcance, en acción propia, de su sexo, substraerse de la mínima agresión de que era objeto, repeliéndola, de ser necesario, de una manera proporcionada y normal.

Conforme lo ha reconocido el mismo Tribunal (J. Arg. t. 70, pág. 177), en materia criminal no existe cuasi-contrato de "litis-contestatio", de donde la potestad judicial no está limitada por los pedidos de la acusación y la defensa. La única limitación es que la sentencia recaiga sobre los hechos materia del juicio; y no siendo el caso de excepción del art. 620 del Código procesal, pues que la sola interposición del recurso fiscal da libre curso a la acción pública, la Sala puede y debe pronunciarse sin reatos sobre la calificación legal de los hechos y aplicar la penalidad consiguiente. Esta tesis de interpretación está implícita, sino expresamente sancionada en las normas 1ª, 2ª y 5ª del parágrafo 4º del art. 451 del Código de forma, y para su mayor fundamentación, en homenaje a la brevedad de la causa, remito al amplísimo desarrollo que le ha dado la Cámara Criminal y Correccional de la Capital en el caso que registra "La Ley", 19 pág. 332.

En este orden de ideas; contrariamente a lo admitido en la sentencia y a la calificación asignada en la requisitoria fiscal, pienso que no está probado, ni mucho menos, que la ejecución del hecho lo haya sido en un estado de emoción violenta que las circunstancias lo hicieren excusable (art. 81 inc. 1º parágrafo a del Código Penal). En admirable facultad de síntesis, el doctor Juan P. Ramos, en la Revista Penal Argentina, Agosto de 1922, da los elementos integrantes de la comprensión del término emoción violenta, que recoge Benjamín García Torres, en su libro sobre la materia: a) No toda emoción califica el homicidio pasional; b) Es menester que se haya cometido en un estado de emoción violenta; c) El arrebató pasional debe coincidir con el acto delictuoso; d) Este es, pues una consecuencia inmediata de aquel y por ende su causa; e) La causa debe responder a motivos éticos para que las circunstancias del hecho sean excusables; f) Son motivos éticos únicamente aquellos que mueven de una manera adecuada una conciencia normal.

Señalamos, en primer lugar, que no se ha probado la alegada inhabilidad del testigo José Martín Ortiz, único presencial de los hechos en su fatal desenlace. La información propuesta ha versado, en el sumario, sobre circunstancias totalmente ajenas a la causal de enemistad entre el procesado y aquel testigo (fs. 75 a 84); en el plenario, fué infructuosa, por el resultado negativo del testimonio de Cipriano Espeche (fs. 102) y por no haber sido habidos los testigos ofrecidos al efecto, Rogelio Caro y Alberto Britos (fs. 108 vta. y concordantes). Bien; la declaración del testigo Ortiz, excluye, en absoluto, la concurrencia de la máxima atenuante que nos ocupa, en la acepción legal a que nos referimos. Y si ha de argumentarse, sobre su singularidad, puntualizamos, como circunstancia de la mayor trascendencia para la adecuada solución del caso, que la incoincidencia del arrebató pasional con el acto delictuoso —que, así, no ha sido consecuencia inmediata de aquel— se infiere, también, sin lugar a dudas, de la actitud de Cerezo que, después de aquella primera agresión, recoge el arma de donde la había dejado oculta, con la que repele la segunda de que habría de ser objeto (fs. 19 vta. 20) —supuesto de legítima defensa que antes rechazamos—. Esto último resulta de su primera declaración indagatoria, que no enerva la parcial rectificación de fs. 70 a 71 vta., ya que la de fs. 18 a 21 fué recogida por autoridad competente, sin que ni siquiera se haya invocado fuese arrancada extorsivamente, ni ninguna otra causal de justificación (arts. 154, 194, 315 y concordantes de Pts.), siendo de notar la gran verosimilitud que le da la particular circunstancia de prestarse casi inmediatamente después del suceso y de ser coincidente con sus primeras manifestaciones dadas en la vista ocular de fs. 6 a 7. Por lo demás, la emoción, —dijimos— debió ser violenta, lo que supone anublamiento de la conciencia del agente, "una perturbación que salva los dominios de la voluntad y decide en la psicología del sujeto una imposibilidad transitoria para dar a las cosas su valor efectivo" (J. Arg. t. 18 pág. 762). Estado que no aviene, por cierto, con el recuerdo minucioso que el procesado conserva de los hechos: desarrolla con lujo de detalles la explicación del acto criminal y de sus circunstancias de tiempo, lugar

y modo, lo que excluye la posibilidad de pérdida de conciencia de sus actos, que la tuvo en plenitud, así como exacta cuenta de la gravedad de los mismos, del delito cometido y de su consiguiente responsabilidad y situación jurídica, según lo demuestran su inmediata actitud de huida y las provisiones tomadas para hacer efectiva la fuga.

El hecho no puede justificarse legalmente: —No corresponde otra calificación que la de homicidio (art. 79 C. P.). Si no se nulificó la personalidad del agente, en ausencia de agravantes computables, tienen que considerarse como atenuantes la actitud provocativa de la víctima; la falta de antecedentes judiciales y policiales del encausado; su edad, educación y costumbres (arts. 40 y 41 del Código citado).

Me pronuncio porque se reforme la sentencia en grado, debiéndose condenar a Octavio Cerezo, cuyas características individuales obran en autos, a sufrir ocho años de prisión, accesorios de Ley y pago de las costas del juicio, como autor del delito de homicidio (art. 79, 40 y 41 del Cód. Penal).

El doctor Zambrano, dijo:

Como lo sostiene la sentencia en grado, meridian pruebas suficientes para tenerlo a Octavio Cerezo, de las características anotadas en autos, autor de la herida que determinó el fallecimiento de Domingo Campos. El nexo de tal hecho y su fatal consecuencia lo establece la naturaleza misma de la lesión, considerada mortal por el perito médico. El deceso se produce después de infructuosa atención facultativa y ante un proceso peritoneal imposible de contrarrestar, debido a factores resultantes de la propia gravedad de la herida, clima propicio y dificultades para una intervención inmediata, atenta la distancia en que se desarrollaron los hechos. Todas estas son circunstancias que han sido debidamente analizadas en dicha sentencia y no fueron contradichas por la defensa.

Que la imputabilidad criminal del procesado surge evidente de iguales circunstancias, bien meritadas tanto por el señor Juez "a-quo" como por el señor Ministro pre-opinante. Los antecedentes tenidos en cuenta para descartar la legítima defensa, son concluyentes y no requieren otra demostración.

Que encuentra legal la calificación del delito asignada por el señor Juez "a-quo". Conviene dejar previamente establecido, respecto a la forma como acontecieron los hechos, que ha de estarse, en ello, únicamente con lo dicho por el victimario, pues su confesión —en cuanto al punto más importante, esto es, la injustificada segunda agresión que atribuye a la víctima— resulta indivisible. La sola afirmación negativa del testigo Ortiz, ante ausencia de otros antecedentes corroborativos, no es causa legal suficiente para romper la unidad de su declaración (art. 276, relacionado con el art. 264 del Cód. de Pts. en M. Criminal).

Bien, ello establecido, podemos adelantar la indudable concurrencia de extremos circunstanciales que caracterizan al homicidio de que se trata como homicidio "atenuado" o "provocado", en los términos del art. 81 inc. a) del Código Penal. Según relato de Cerezo, mientras bailaba con determinada compañera en la fiesta circunstanciada en el fallo de primera instancia, entró Campos, y al amigable saludo palmatorio que le hiciera aquel —muy usua-

ble y nada injurioso— vuélvese éste iracundo y asesta un golpe de puño que da en tierra con el procesado, en plena sala y concurrencia. El hecho, por sí, es susceptible de excusar, en la relativa atenuación de la Ley, cualquier reacción, por violenta y extrema que sea; pues debe suponerse un legítimo amor propio lastimado en circunstancias que agravan la "humillación" consecuente en todo varón. Pero felizmente intervienen, en ese momento y con eficacia, los contertulios que sacan al agresor fuera de la casa. Mientras tanto el golpeado "levantándose, fué a sentarse en una silla, para luego salir al patio, recordando entonces que bajo del horno había guardado un cuchillo, por lo que sacándolo, volvió a salir por el costado de la casa por donde había entrado, pero antes de llegar a la puerta de salida de la verja, vió a Campos que era sujetado por Ortiz, quien al ver otra vez al declarante" (Cerezo) "se enfureció más, haciendo esfuerzos para desprenderse para pelearlo, cuando logró desasirse, fué rápido a pegarlo, pero el declarante desenvolviendo el cuchillo que tenía en la mano, le infirió una puñalada en el vientre, no pudiendo precisar en qué lado ni qué altura". Así explica Cerezo su caso, y de la textual transcripción de su indagatoria, se infiere, sin hesitación, la unidad de un proceso psíquico determinante de la emoción violenta que la Ley admite. En efecto, cúmplase, de tal modo, la definición doctrinaria de ese estado emocional, acogida por nuestra jurisprudencia. Antes de ahora sostuvo el opinante, en la necesidad de su existencia como elemento suficiente para atenuar el homicidio, constituya la manifestación rápida y violenta del sentimiento, sin discontinuidad de acción, en el paroxismo pasional (Conf. Patrizzi, citado por Eusebio Gómez); dentro de una perturbación psicológica que exceda el común poder de reflexión, con fundamentos éticos, desde luego, cual el caso Cerezo, en impulso irresistible, capaces de producir efectos en un temperamento normal. Y es evidente que todo ello está reunido en el sub-examen, según lo informa la simple relación de los hechos.

Claro que si no hubiere mediado la segunda agresión por él invocada, esa excusa, que aminora su delito, tal vez no existiría en la realidad jurídica, puesto que en ausencia de aquella, bien podría parecer una calculada venganza ejecutada en oportuna espera, incompatible, va de sí, con la emoción violenta informante del artículo comentado:

Que teniendo en cuenta las modalidades del caso, antecedentes buenos del victimario, su estado un tanto ebrio al cometer el acto, y demás factores de cultura, medio social actuante, etc., —pero sin perder de vista que Cerezo, una vez pasada la primera agresión, pudo evitar tal vez, con esfuerzo, el segundo fatal encuentro— la pena fijada en primera instancia, resulta excesiva.

Vota, por consiguiente, por la confirmatoria de la sentencia, pero reduciendo la pena a cuatro años de reclusión, accesorios de Ley y costas.

El doctor Arias Uriburu, dijo:

Que de acuerdo con las constancias de autos, debidamente estudiadas por el señor Juez "a-quo" y por el señor Ministro doctor Aguilar Zapata, queda constatado que la muerte de Domingo Campos es resultante de la herida que le infirió el procesado Octavio Cerezo. Este, en sus declaraciones de fs. 18 a 21 y 70 a

71 vta., manifiesta que se vió precisado a defenderse con su cuchillo y herirlo, ya que había sido agredido a golpes, dos veces por Campos.

Nos encontramos ante un hecho que sólo tiene un testigo presencial, el cual aparte de ser único, es tachado por enemistad con el victimario. Esta tacha no ha podido ser comprobada en autos por dos motivos. Primeramente, al interrogarse a los tres testigos, de acuerdo con el oficio de fs. 77, se les hacen preguntas que en nada tiene que ver con dicha tacha y al volverse a pedir tales medidas no se da con el paradero más que de uno de ellos (fs. 107).

En tales condiciones, conceptúo que siendo indivisible la confesión del procesado, por las particularidades del caso, se debe estar a lo que resulte de ella y con las otras pruebas arrimadas en autos. El procesado, Octavio Cerezo, en su declaración indagatoria, a fs. 19 vta., dice que Campos "y sin mediar palabra le aplicó un fuerte golpe de puño en el rostro sobre la ceja izquierda, a raíz del cual cayó a tierra, sangrando por la nariz". Esto está perfectamente acreditado con las declaraciones de los testigos Ortiz, fs. 31, Quinteros, fs. 49, y Ruarte fs. 55. El procesado sostiene que Campos "estando sujetado por Ortiz, quien al ver otra vez al declarante se enfureció más, haciendo esfuerzos por desprenderse para pelearle y cuando logró desasirse se fué rápido a pegarle...". Como ya queda dicho de esta parte del hecho solo hay un testigo presencial, Ortiz, y éste no está de acuerdo, en esta parte, con lo sostenido por el procesado. Cabe, sin embargo, tener presente, al respecto, lo que declara Ruarte, que es el dueño de casa, a fs. 55, "vió a Domingo Campos que había penetrado sin permiso, con propósitos de pelear, mientras Octavio Cerezo se levantaba del suelo". Este testigo expresa terminantemente que Campos entró a su casa sin permiso y con propósitos de pelea. Quinteros a fs. 49 vta., dice que Campos después de pegarle a Cerezo, volteándolo, le manifestó al declarante "pero ya va ha ver". Todas estas circunstancias, que rodean el hecho, deben ser tenidas muy en cuenta, pues, ante las particularidades del caso en estudio, ellas son elementos que van dando una dirección en la forma de como acontecieron los hechos.

Creo como lo sostiene el señor Fiscal a fs. 91 y 92 y el Ministro doctor Zambrano, que corresponde calificar este hecho como homicidio provocado por emoción violenta. No hay ningún elemento que pueda dar lugar a la legítima defensa, como se sostiene en el memorial presentado ante este Tribunal, pues el victimario esgrimiría armas, ni estaba en peligro la vida del procesado. Hay sí, varias circunstancias que nos llevan a considerar que Cerezo debió obrar bajo una emoción violenta y ellas surgen de las condiciones en que fué agredido, el procesado y del estado en que se encontraba.

Por tales razones y de conformidad con lo que determina el art. 81 inc. 1º letra a del Código Penal, y teniendo en cuenta los antecedentes del procesado, fs. 59 y 68, voto en igual sentido que el Ministro doctor Zambrano.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 14 de 1944.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA la sentencia venida en grado, en cuanto condena a Octavio Cerezo como autor responsable del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1º letra a del Código Penal); la REVOCA en cuanto a la penalidad impuesta al procesado, que el Tribunal REDUCE a cuatro años de reclusión, accesorios de Ley y costas.

COPIESE, notifíquese y baje. Entre líneas: testimonio de la partida de defunción (fs. 47 y v.); VALE. — CARLOS ZAMBRANO — JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — Anté. Mí: SIXTO A. TORINO.

RESOLUCIONES DE MINAS

Salta, 19 de Agosto de 1944.

Y VISTOS: Este Expediente N° 340-letra S de la mina de petróleo "ROSALIA", en que el doctor Juan Carlos Uriburu en representación de la Standard Oil Company — Sociedad Anónima Argentina se presenta solicitando de esta Autoridad Minera, de conformidad con los artículos 13, 48, 53, 55 y demás concordantes del Código de Minería la constitución de una servidumbre para captar agua de una quebrada que baja de la Serranía de San Antonio hacia el Oeste en dirección al Río Tarija hasta 130 metros cúbicos por día, construir una línea de cañería, estación de bombas e instalación de tanques para agua destinados a proveer de ese elemento a los trabajos a realizarse en el pozo "Ramos N° 7" y los que se realicen en el futuro en la mina "Rosalia", en virtud de que su mandante es titular de la mencionada mina de petróleo y sus similares, tramitadas en este expediente N° 340-letra S; Y,

CONSIDERANDO:

Que las servidumbres de captación de agua y de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minera, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentran entre las autorizadas por el art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el art. 13 del mismo que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que el art. 44 del mismo Código dispone que si el terreno correspondiente a una concesión es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita; siendo en consecuencia innecesaria la fianza exigida por el art. 55 del Código de Minería y procedente la constitución de la servidumbre de inmediato, dada la urgencia en utilizar el agua y las obras proyectadas para intensificar los trabajos de explotación, tratándose de terrenos fiscales los afectados por la presente servidumbre, según se informa en el escrito que se provee.

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada pues, con la ejecución de esos trabajos podrá intensificarse la explotación de la mina "Rosalia"

y que según antecedentes que existen en esta Dirección General, los que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme así lo dispone el art. 53 del Código de Minería; por ello,

El Director General de Minas de la Provincia en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I — Conceder las servidumbres solicitadas por la Standard Oil Company — Sociedad Anónima Argentina en el escrito que se provee y que corre de fs. 136 a fs. 137, consistente:

a) En el uso de una extensión aproximada a 0,20 hectáreas de terreno para las obras de captación y estación de bombeo, las que se ubicarán a dos kilómetros aproximadamente hacia el Oeste de la Cumbre del Cerro San Antonio.

b) En el uso de una faja de terreno de 2.850 metros entre la estación de bombeo y el tanque de almacenaje, quedando fuera de los límites de la mina "Rosalia" dos secciones discontinuas, una de 481 metros y la otra de 1.295 metros, o sea un total de 1776 metros por tres metros de ancho para la instalación de las cañerías de agua y líneas telefónicas.

c) En el uso de la misma faja de terreno indicada en el punto b) para construir y usar un sendero de herradura a la Estación de Bombas, el que se separa del recorrido de la línea de cañería unos 900 metros en la forma indicada en el plano ED- 4881 Arg. corriente a fs. 134 de este expediente.

d) En el uso del agua de la Quebrada que baja de la serranía de San Antonio al Río Tarija hasta 130 metros cúbicos por día, para los trabajos de exploración y explotación de esta mina "Rosalia", sus campamentos y demás accesorios.

e) En el desmonte de los terrenos, completamente baldíos, sin cultivos, labranzas ni cercos y sin madera de aprovechamiento comercial, en una superficie total de 1,0028 hectáreas, descompuestas en la siguiente forma: para acueducto 0,5328 hectáreas; para estación de bombeo 0,2000 ha. y para sendero 0,2700 ha.; como asimismo en el derecho de usar postes para la línea telefónica, madera, aguas y pastos que sean necesarios durante la construcción.

II — Declarar constituida esta servidumbre a favor de la Standard Oil Company — Sociedad Anónima Argentina de acuerdo al art. 55 del Código de Minería, y libre de indemnización al propietario por tratarse de terrenos fiscales, cuya cesión es gratuita conforme al art. 44 del mismo Código.

III — Hacer presente que todos los derechos acordados a la Compañía peticionante, son sin perjuicio de derechos de terceros (art. 51 del Código de Minería).

IV — Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Compañía concesionaria en la persona de su representante; dése vista al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho; comuníquese a la Inspección de Minas de la Provincia, a sus efectos; publíquese este auto en el BOLETIN

OFICIAL; regístrese en el libro de Resoluciones; repóngase el papel y dése testimonio, si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mf: Horacio B. Figueroa.

EDICTOS DE MINAS

Nº 056 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1150-G. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que, en Junio 10 de 1944, don Pablo Giménez, fijando domicilio en San Luis 428 de esta Ciudad, se presenta solicitando permiso para explorar o catear minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y similares, en terrenos no labrados, cercados ni cultivados, de propiedad de los Sres. Patrón Costas y Mosoteguy, en el lugar "San Andrés", Orán, departamento de esta Provincia, en una superficie de 2000 hectáreas, las que se ubicarán de acuerdo al croquis de fs. 1 del citado expediente, como sigue: Tomando como punto de partida la unión del Río Quirusillal con una quebrada sin nombre que vá desde dicha unión con rumbo Noroeste lugar denominado "El Chayal" punto que en el croquis se designa con las letras P. R., se medirán 1000 metros con azimut 90º para fijar el punto "A"; desde este punto se medirán 2550 metros con azimut 180º "Punto B"; desde este punto con una recta de 5000 metros y azimut 270º "Punto C"; desde este punto una recta con azimut 0º y una distancia de 4000 metros "Punto D"; desde este punto una recta con azimut 90º y una distancia de 5000 metros "Punto E", uniendo finalmente dicho punto con el "A" por una recta de 1450 metros y azimut 180º; cerrando así el perímetro del cateo solicitado. Publicación ordenada en el diario "Norte". — Salta, Agosto 18 de 1944. — 265 palabras — Importe 10.60.

Horacio B. Figueroa
Escribano

Nº 057 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1069-L. Mina "Esther". La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que, en Agosto 28 de 1943, los señores Enrique Lona, Florentino A. Boero y Osvaldo Lucio Sierra, fijando domicilio en Barcarce 723 de esta Ciudad, se presentan manifestando el descubrimiento de una mina de "nuevo criadero de mineral de antimonio o antimoniata", denominada "ESTHER", ubicada en terrenos de propiedad del doctor Carlos Serrey, en La Poma, departamento de esta Provincia; dicha mina está compuesta de tres pertenencias, de nueve hectáreas cada una y una superficie de 27 hectáreas, (dentro del cateo concedido — Exp. 640—L) las que se ubicarán de acuerdo al croquis de fs. 1 del citado expediente 1069-L, como sigue: Partiendo del Abra de Chorrillos se medirán para fijar el punto A, 8150 metros y 162º23' con azimut verdadero; desde aquí al punto B, que es el esquinero Sud-Este de la pertenencia Nº 1 de esta mina, se medirán 250 metros y 270º00';

desde aquí se medirán 300 metros y 270º al esquinero Sud-Oeste, desde aquí al esquinero Nor-Oeste 300 metros y 0º00'; desde aquí al esquinero Nor-Este 300 metros y 90º; desde este esquinero se medirán 300 metros y 180º al punto B, cerrando así la pertenencia UNO. Para ubicar la pertenencia Nº 2 se medirán desde el punto B 789,00 metros y 180º00' al punto C, que a la vez es el esquinero Nor-Este de esta pertenencia; desde el punto C 300 metros y 180º00' al esquinero Sud-Este; desde aquí 300 metros y 270º al esquinero Sud-Oeste; desde aquí 300 metros y 0º00' al esquinero Nor-Oeste y por último 300 metros y 90º al punto C. Para ubicar la pertenencia Nº 3 se medirán desde el punto C, 300 metros y 270º al punto D, que a la vez es el esquinero Nor-Este de la pertenencia, desde el esquinero antes citado se medirán 300 metros y 180º al esquinero Sud-Este, desde aquí 300 metros y 270º al esquinero Sud-Oeste, desde aquí 300 metros y 0º00' al esquinero Nor-Oeste y por último se medirán 300 metros y 90º al punto D. La ubicación de las labores efectuadas las señala en el plano que acompaña con las letras X y Z. La labor señalada con la letra X tiene la siguiente ubicación: Partiendo del esquinero Sud-Oeste a la pertenencia Nº 1, se medirán 150 metros y 00º00'; y 70 metros y 90º00'. La labor señalada con la letra Z tiene la siguiente ubicación: Partiendo del esquinero Nor-Oeste de la pertenencia Nº 2, se medirán 150 metros y 180º00' y 75 metros y 90º00'. Publicación ordenada en el diario "La Provincia".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Agosto 7 de 1944.

494 palabras — Importe \$ 19.75.

Horacio B. Figueroa
Escribano

Nº 058 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1070-L. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que, en Setiembre uno de 1943, don Enrique Lona, fijando domicilio en Barcarce 723 de esta Ciudad, se presenta solicitando permiso para explorar o catear minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y similares, en terrenos no cercados, labrados ni cultivados de propiedad del doctor Carlos Serrey, fincas Campo y Pueblo Colorado, La Poma, departamento de esta Provincia, en una superficie de 1946 hectáreas, las que se ubicarán de acuerdo al croquis de fs. 1 del citado expediente, respetando las superposiciones de 27 hectáreas de la mina "Esther" y 27 hectáreas de la mina "Victoria", como sigue: Con rumbos astronómicos, desde "Abra Chorrillos" punto P. P., con rumbo 162º23' se medirán 7500 metros para llegar al punto A, que se encuentra en el costado Norte y 1850 metros y 90º00' del esquinero Nor-Este; desde aquí se medirán 4000 metros y 180º00' para llegar al esquinero Sud-Este; desde aquí se medirán 5000 metros y 270º00' para llegar al esquinero Sud-Oeste; desde aquí se medirán 4000 metros y 0º00' para llegar al esquinero Nor-Oeste, y por último se medirán 3150 metros y 90º00' para llegar al punto "A". Publicación ordenada en el diario "La Provincia".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Agosto 8 de 1944.

253 palabras — Importe \$ 10.10.

Horacio B. Figueroa
Escribano

**ADMINISTRATIVAS
MUNICIPALES**

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

Departamento Ejecutivo

Nº 059. — INTIMACION DE PAGO POR EDICTOS. — Salta, Agosto 4 de 1944. — Resultando de autos que no se conoce el domicilio del deudor y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º y concordantes de la Ley Nº 394 EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE: Art. 1º — Cítese por edictos que se publicarán durante diez días en los diarios La Provincia y Norte y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL a doña Beatriz Flores intimándole el pago de la suma de treinta y un pesos con ochenta y siete centavos m/n. que adeuda por concepto de alumbrado y limpieza según liquidación de fs. 1 y en defecto de pago trábese embargo de sus bienes consistentes en un lote ubicado en esta Ciudad, calle Alvear entre Rivadavia y Pasaje Tineo, hasta cubrir la suma de setenta pesos m/n. que estiman suficiente para cubrir la deuda y gastos del juicio. Art. 2º — Cíteselo igualmente para que constituya domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de esta Municipalidad, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se tendrá por tal la Oficina de Apremio de la misma. Art. 3º — Pase a la Oficina de Apremios para su cumplimiento y fecho vuelva a despacho. Firmado Rafael P. Sosa — Intendente Municipal.

Lo que es suscrito Encargado de Apremios hace saber a sus efectos. — Salta, Agosto 16 de 1944.

240 palabras — Importe \$ 9.60.

RICARDO R. FIGUEROA
Encargado Of. de Apremio

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

Departamento Ejecutivo

Nº 060. — INTIMACION DE PAGO POR EDICTOS. — Resultando de autos que no se conoce el domicilio del deudor y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5º y concordante de la Ley Nº 394 EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE: Art. 1º — Cítese por edictos que se publicarán durante diez días en los diarios La Provincia y Norte y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL a don José Dávalos Leguizamón o los que se consideren con derechos intimándole el pago de la suma de un mil trescientos sesenta y un pesos con noventa y ocho centavos m/n. que adeuda en concepto de alumbrado y limpieza según liquidación de fs. 1 y en defecto de pago trábese embargo de sus bienes consistentes en un lote ubicado en esta Ciudad, limitando: Norte, calle Ríoja; Sud y Oeste, canal de desagüe de Obras Sanitarias de la Nación; Este, calle Pellegrini hasta cubrir la suma de un mil quinientos sesenta pesos m/n. que estima suficiente para cubrir la deuda y gastos del juicio. Art. 2º — Cíteselo

igualmente para que constituya domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrá por tal la Oficina de Apremios de la misma. Art. 3º — Páse a la Oficina de Apremios para su cumplimiento y fecho vuelva a despacho. Firmado: Rafael P. Sosa — Intendente Municipal.

Lo que el suscrito Encargado le Apremios hace saber a sus efectos. Salta, Agosto 11 de 1944.

264 palabras — Importe \$ 10.55.

RICARDO R. FIGUEROA
Encargado Of. de Apremio

CITACION A JUICIO

Nº — CITACION A JUICIO. — Por disposición del Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Ricardo Reimundín, en auto de fecha 3 de Noviembre de 1939, en el juicio "Expropiación de un terreno en Guachipas — Gobierno de la Provincia vs. Herederos de Vicente F. Villafañe y Herederos de Indalecio Villafañe", se cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho al inmueble denominado EL MOLINO, ubicado en el Dpto. de Guachipas, a fin de que hagan valer sus derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor. Para notificaciones en Secretaría se señalaron los días Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado. Lo que el suscrito Secretario, hace saber a sus efectos. — Salta, Agosto 21 de 1944. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario.

REMATES JUDICIALES

Por FRANCISCO PEÑALBA HERRERA
Expléndida y confortable casa quinta de veraneo, en San Lorenzo, el día Miércoles 6 de Setiembre a horas 11, en mi escritorio, Avenida Belgrano 541, donde estará mi bandera

BASE: \$ 31.500. — m/n.

Nº 024 — REMATE JUDICIAL. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil, doctor Carlos Cornejo Costas, recaída en el juicio "Ejecución hipotecaria — Alderete, Elio D. vs. Francisco Canobianco", el día miércoles 6 de setiembre de 1944, a horas 11, en mi escritorio Avenida Belgrano 541, remataré con la base de \$ 31.500. — m/n. y al mejor postor, un terreno con una casa tipo chalet, ubicado en la Villa veraniega de San Lorenzo, departamento de la Capital, de esta Provincia; propiedad cuyo terreno se encuentra encuadrado dentro de los siguientes límites: Norte, con un callejón vecinal que lo separa de las propiedades de Antonio Alvarez, María F. de Uriburu y Adela G. de Güemes; al Sud, con propiedad que perteneció al mismo señor Capobianco, vendida a don Jaime Durand; y con un camino vecinal que lo separa de propiedad de don Indalecio Macchi; al Este, con la citada propiedad vendida al señor Durand y con propiedad del doctor Martín Raúl Mainoli; y al Oeste, con terrenos de doña Clarisa Tapia de Torres y de don Bartolomé Canudas Lloret.

Superficie: 42.790.60 metros cuadrados, todo ello comprendido dentro de los límites descriptos.

Seña: El 10 % en el acto del remate y a cuenta de su compra. Comisión: De conformidad a la Ley de Arancel. Publicación ordenada,

en el diario "El Intransigente" y en el "BOLETIN OFICIAL". Por más datos al suscrito, o en la Secretaría del Juzgado. — Salta, Agosto 9 de 1944. — Francisco Peñalba Herrera, Martillero. — 275 palabras — Importe \$ 36.75. e|9|8|44 v|4|9|44.

AVISOS VARIOS

M. O. P.

FERROCARRILES DEL ESTADO

Nº 051 — LICITACIONES. — Llámase a Licitación pública para la provisión en la Estación Joaquín V. González (Provincia de Salta) de los Ferrocarriles del Estado, de los materiales que se detalla y para la fecha que se indica:

11 SETIEMBRE DE 1944. — Seiscientos cincuenta y cinco mil (655.000) ladrillos de los llamados de cal, comunes, de primera calidad, de 0,28 x 0,13 x 0,06 mt. con una tolerancia de medio centímetro en más o en menos. Expediente E. A. C. 120|113|44.

La apertura de las propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de los Ferrocarriles del Estado — Avda. Maipú Nº 4 — Buenos Aires, a las 14.00 horas del día señalado, en presencia de los interesados que concurran.

Se puede consultar el Pliego y retirarlo gratuitamente en la Oficina de Licitaciones mencionada, todos los días hábiles de 12 a 16 horas con excepción de los sábados en que se atiende de 9 a 11 horas, como así también en la Oficina de Almacenes Taff Viejo (Provincia de Tucumán) todos los días hábiles dentro del horario corriente de trabajo. — LA ADMINISTRACION. — 184 palabras — Importe \$ 22.10 — e|18|8|44 - v|23-8|44.

CARCEL PENITENCIARIA

Talleres Gráficos

SALTA

1944